



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 53/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a siete de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
<p>Oficio D.J. 255/2016, signado por Mariana Castro Valdespino, quien se ostenta como Apoderada Legal del Municipio de Comonfort, en Guanajuato.</p> <p>Anexos: Copias certificadas de la escritura pública 4505, de veintiséis de octubre de dos mil quince y de la Constancia de Mayoría donde consta la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Comonfort en Guanajuato.</p>	21015

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a siete de abril de dos mil dieciséis.

Atento al contenido del escrito de cuenta y anexos se acuerda lo siguiente.

No ha lugar a expedir las copias simples que solicita Mariana Castro Valdespino, quien acude como Apoderada Legal del Municipio de Comonfort en Guanajuato, pues no tiene reconocida personería alguna para actuar en el presente asunto.

En efecto, del análisis exhaustivo a los autos que conforman el expediente se obtiene que:

- 1) En proveído de diez de julio de dos mil doce se admitió a trámite la demanda de controversia y se tuvo al Municipio de Comonfort, Guanajuato, como tercero perjudicado.
- 2) El auto anterior fue notificado al municipio vía oficio 2402/2012, sin embargo, dicha parte no compareció para hacer valer sus derechos, señalar domicilio en esta ciudad y designar delegados o autorizados; lo cual quedó asentado en proveído de cinco de febrero de dos mil trece.

Sobre esas bases, es patente que en el presente expediente no se ha reconocido personería alguna al Síndico del Municipio de Comonfort, Guanajuato, quien en principio, tiene la representación legal del municipio¹; por

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

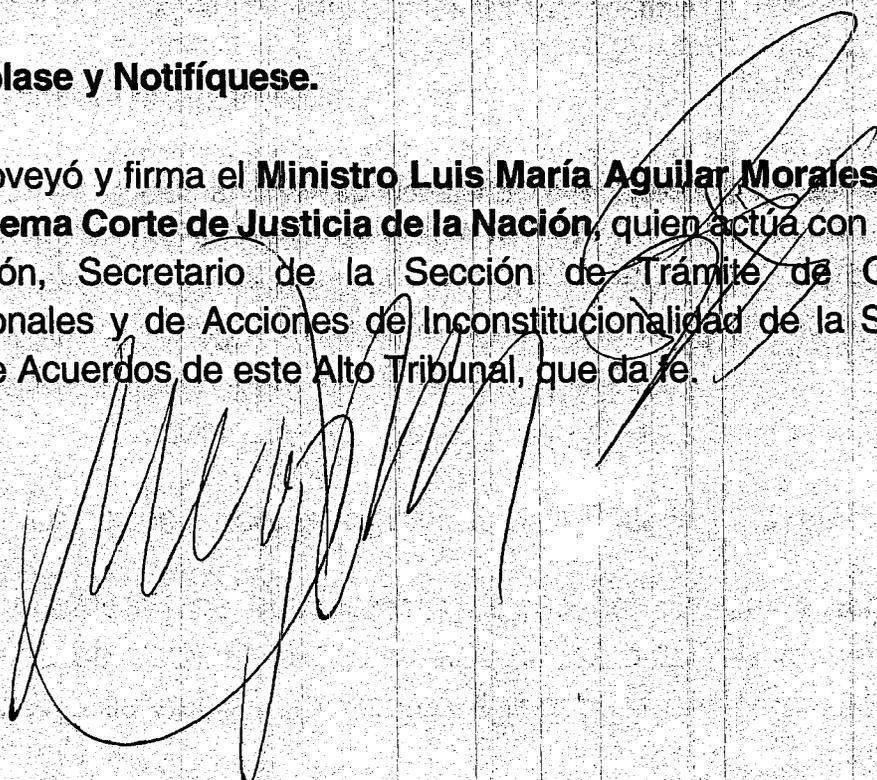
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2012

consiguiente, tampoco se ha reconocido personería alguna a delgados o autorizados en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², de ahí que no haya lugar a proveer lo solicitado.

No obstante lo anterior, en razón de que la solicitud formulada podría ser competencia de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, remítasele el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes y agréguese copia certificada de este en el presente expediente y en los diversos expedientes de controversias constitucionales 51/2012, 43/2012 y 25/2012, para proveer lo conducente.

Cúmplase y Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EAPV



[...]
II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;
[...]

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan